



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO 2
DE ALMERIA**

CARRETERA DE RONDA Nº 120, BLOQUE B, 7ª PLANTA

C.P. 04005

Tel.: 950-80-90-50

Fax: 950-20-41-30

N.I.G.: 0401345020170000316

Procedimiento: Procedimiento ordinario 99/2017. Negociado: C

Recurrente: ASOCIACION DE VECINOS DE CABRERA

Letrado: EDUARDO GONZALEZ FERNANDEZ

Procurador: JOSE MANUEL GUTIERREZ SANCHEZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE TURRE

Representante:

Letrados: S.J. SERV. ASIST. MUN. DIP. PROV. DE ALMERIA

Procuradores:

Codemandado/s:

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO)

SENTENCIANº 257/2019 

En ALMERIA, a trece de diciembre de dos mil diecinueve

Vistos por Dña. Pilar Giménez Pérez, Magistrada-Juez de este Juzgado los presentes autos de Procedimiento Ordinario con nº 99/2017 en los que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA representada por el procurador D. Jose Manuel Gutiérrez Sánchez y asistido por el letrado D. Eduardo González Fernández interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del AYUNTAMIENTO DE TURRE que actuó representado por el procurador D. Alberto Torres Peralta y asistido por letrado de la Diputación Provincial, vengo a resolver conforme a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentados ante el Juzgado Decano en fecha 9 de febrero de 2017, se turnaron los presentes autos a este juzgado, quedando registrados al numero 99/2017, en los que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA interpone recurso contencioso administrativo frente al AYUNTAMIENTO DE TURRE contra la Resolución de 19 de diciembre de 2016 Expediente 173J/2017 que desestima el inicio de expediente de revisión de oficio para delcaración de nulidad del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Asamblea General de la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se requirió el expediente y, aportado el mismo, se presentó escrito de demanda. Admitida la misma, el demandado presenta contestación. Practicada la prueba propuesta y admitida consistente en documental y formuladas conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado, en lo sustancial, las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso trae causa en la impugnación que la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA realiza de la Resolución de 19 de diciembre de 2016 Expediente 173J/2017 que desestima el inicio de expediente de revisión de oficio para declaración de nulidad del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Asamblea General de la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera.

Sostiene el recurrente que concurre causa de nulidad de pleno derecho por haber prescindido del procedimiento legalmente establecido.

Frente a ello, la demandada mantiene la conformidad a Derecho de la resolución recurrida y alega primeramente las causas de inadmisibilidad de falta de representación y desviación procesal. Y en cuanto al fondo sostiene la inexistencia de causa de nulidad y que el ejercicio de la acción es contrario a la equidad y buena fe.

SEGUNDO.- Para abordar el objeto del presente recurso, hemos de acudir al art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación al caso de conformidad con lo dispuesto en su propia Disposición Transitoria 3ª que dispone:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==



32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

Por su parte, el art. 110 señala que *Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.*

El art. 47.1 señala que *1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Los que tengan un contenido imposible.*
- d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

Primeramente, hemos de desestimar la causa de inadmisibilidad de falta de representación por no constar acuerdo del órgano competente para interponer el presente recurso, pues de las actuaciones resulta que por este Juzgado se exigió la subsanación de dicho extremo y la parte recurrente en fecha 23 de mayo de 2017 presentó el correspondiente acuerdo.

En segundo lugar y con carácter previo a entrar en el fondo del asunto, hemos de determinar si ha de considerarse que concurre desviación procesal, tal y



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==



como alega el demandado.

Sostiene el mismo que la petición de nulidad de la demanda no coincide con el acto recurrido consistente en desestimación de Acuerdo de iniciación de expediente de revisión de oficio. Pero de una lectura del expediente y la demanda se extrae con claridad que lo pretendido por la parte actora en todo momento es la declaración de nulidad del Acuerdo de 1993, tal y como consta en el escrito inicial del expediente (folio 29 i.f.) y en el petitum de la demanda. Sin perjuicio de que el acto impugnado sea aquél en el que el demandado manifiesta su voluntad de no iniciar tan siquiera el expediente de revisión de oficio, cauce adecuado para tal pretensión de nulidad en el presente caso. Por tanto, ninguna discordancia existe entre lo pretendido en vía administrativa y en sede judicial, no pudiendo prosperar la alegación de desviación procesal.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo de la cuestión litigiosa, la misma estriba en la concurrencia o no de causa de nulidad, pues a ello se opone el Ayuntamiento demandado con amparo principalmente en el art. 110 citado que permite no acordar la revisión si lo entiende contrario a la equidad y la buena fe.

Del análisis del expediente se extrae que, tras solicitar la nulidad los hoy recurrentes, el Ayuntamiento demandado encarga informe jurídico al respecto, constando el mismo en los folios 42 y ss. En dicho informe, por la letrada del Servicio de Cooperación Local de la Excm. Diputación Provincial de Almería se pone de manifiesto que, a pesar de no haber recurrido la Asociación hoy demandante en su debido momento enalzada el acuerdo de modificación de los Estatutos cuya nulidad se pretende, es procedente tal pretensión si realmente no se inscribió el citado acuerdo de modificación estatutaria.

En los folios 48 y ss y 54 y ss se recogen informes de la Secretaría-Intervención del Ayuntamiento que manifiestan que no consta acuerdo de modificación estatutaria y su posterior publicación, proponiendo la iniciación del expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Junta de Compensación de Cortijo de Cabrera por haberse prescindido totalmente del procedimiento previsto.

A pesar de ello, mediante el acuerdo hoy impugnado de 19 de diciembre de 2016 se decide no iniciar el procedimiento de revisión de oficio. No existe motivación alguna para la adopción de dicho acuerdo, recogiendo la resolución la propuesta favorable a dicha iniciación así como la fundamentación que ampararía la declaración de nulidad. Pero contrariamente, sin más justificación, se vota por los miembros del Pleno no acceder a lo pretendido.

El art. 47 ya citado determina que es nulo de pleno derecho un acto administrativo que se adopta sin preservar el procedimiento legalmente previsto para ello. Y en el presente caso, la modificación estatutaria de la Junta de Compensación exige su aprobación por la Administración y su inscripción en registro correspondiente (folio 5 reverso del expediente). Acreditado mediante los



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==



ya citados informes jurídicos que así lo constatan, así como por el doc. 7 de la demanda, que dicha aprobación e inscripción no tuvo lugar en la forma prevista, es evidente que concurre la causa de nulidad alegada y el Acuerdo de modificación de febrero de 1993 es nulo de pleno derecho.

No cabe excluir tal declaración de nulidad por el hecho de haber transcurrido muchos años, alegación hecha en la contestación pero que en modo alguno se menciona en el expediente, pues la ley expresamente señala que la revisión de oficio puede hacerse en cualquier momento (art 106) y por otra parte, ninguna prueba de esa falta de buena fe, contravención de las leyes o perjuicios a particulares se aporta.

En consecuencia, procede la estimación del presente recurso, revocando el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 19 de diciembre de 2016 y declarar la nulidad de pleno del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Asamblea General de la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera. Como directa consecuencia de lo anterior, los gastos de mantenimiento/conservación y gastos de urbanización de la Junta de Compensación Cortijo Cabrera deben ser abonados conforme al modo recogido en los Estatutos protocolizados en Escritura Pública de Constitución otorgada ante el Notario Don José M^a Calvo el día 2 de agosto de 1991 bajo el número 79 de su protocolo.

CUARTO.- Conforme al Art. 139 de la LJCA, las costas habrán de ser abonadas por el demandado.

En mérito a lo expuesto, vistos los demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

SE ESTIMA el recurso contencioso administrativo interpuesto por ASOCIACIÓN DE VECINOS DE CABRERA frente al AYUNTAMIENTO DE TURRE por la actividad administrativa referenciada que revoco por ser contraria a Derecho y declaro la NULIDAD de pleno del Acuerdo de 14 de enero de 1993 de la Asamblea General de la Junta de Compensación de Cortijo Cabrera así como que los gastos de mantenimiento/conservación y gastos de urbanización de la Junta de Compensación Cortijo Cabrera deben ser abonados conforme al modo recogido en los Estatutos protocolizados en Escritura Pública de Constitución otorgada ante el Notario Don José M^a Calvo el día 2 de agosto de 1991 bajo el número 79 de su protocolo, con condena en costas a la Administración.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe recurso de apelación de acuerdo con el Artículo 81 de la LJCA

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==



PUBLICACIÓN.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 212 de la L.E.Civil en relación con el Art. 186 de la L.O.P.J., se ha hecho pública la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó, en el mismo día de su fecha, llevándose certificación literal de la misma a los autos y quedando el original archivado en la Secretaría de este Juzgado. Doy fe.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DEL PILAR GIMENEZ PEREZ 13/12/2019 12:18:26	FECHA	13/12/2019
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/6



g+6ui2hY9/E/UlzLK4f9Qg==